

nerse por comparecencia en el mismo término, ó en el acto de la notificación.

Art. 1483. Para continuar el recurso cuando el Tribunal Superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres días.

Art. 1484. En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujecion á lo prevenido en los artículos 924, 925, 1013 y 1014: en consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la vía ordinaria, si se ha declarado que ha procedido la hipotecaria ó ejecutiva.

Art. 1485. Las instancias 2ª y 3ª, en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

Art. 1486. En la segunda instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los artículos 1482 y 1483, y además las siguientes.

Art. 1487. Luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará una audiencia con término de tres días, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

Art. 1488. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1454 y 1456. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta

y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1458 y 1459.

Art. 1489. Concluido el término de prueba, se citará la vista para dentro de tres días, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1490. Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el artículo 1487, quedarán las partes citadas para sentencia; si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1491. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días que sigan á la citacion ó á la vista.

Art. 1492. Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, se observará en la 2ª instancia de los juicios verbales.

CAPÍTULO III.

Recurso de denegada apelacion.

Art. 1493. El recurso de denegada apelacion procede:

- 1º Cuando se niega la apelacion:
- 2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1494. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 1495. El juez, sin sustanciacion alguna, expe-

dirá á más tardar dentro de tres dias un certificado, firmado por él y por el secretario, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 1496. Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal Superior, el interesado se presentará á este dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el secretario. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 1453, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

Art. 1497. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librárá éste oficio al inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente, debiendo hacer el señalamiento en el término de tres dias, y observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 1434. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 1498. El juez remitirá el testimonio con citacion de las partes, sin suspender los procedimientos.

Art. 1499. El Tribunal Superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que

los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 1500. La resolucion se dictará dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se reciba el testimonio y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1501. Si se revoca la calificación del grado admitiendo la apelacion en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remision de los autos. Si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no consideran bastante el que ántes haya remitido.

Art. 1502. La sustanciacion del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art. 1503. Del recurso de denegada apelacion, conocerá la sala á quien corresponderia conocer de la apelacion, si fuere admitida.

CAPÍTULO IV.

De la súplica.

Art. 1504. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio.

1º En los de filiacion, y en los señalados en los ar-

títulos 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª.

Art. 1505. En la interposicion y sustanciacion de la súplica regíralo dispuesto en el capítulo 1º de este título.

CAPÍTULO V.

Del recurso de denegada súplica.

Art. 1506. El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal Superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1507. En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 1508. Del recurso de denegada súplica conocerá la primera Sala del Tribunal Superior.

CAPÍTULO VI.

Del recurso de casacion.

Art. 1509. El recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; salvo lo dispuesto en el artículo 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el 1516.

Art. 1510. Puede interponerse:

1º En cuanto al fondo del negocio:

2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 1511. En los negocios que hayan tenido tercera instancia conforme á la ley, no es admisible el recurso de casacion.

Art. 1512. Conocerá del recurso de casacion la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito.

Art. 1513. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

Art. 1514. El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art. 1515. La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 1516. La violacion causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casacion, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia.

Art. 1517. La casacion no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 1518. La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita

el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion. En ningun caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 1519. El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.

Art. 1520. En el caso de denegada casacion, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º de este título.

Art. 1521. El que interponga el recurso de casacion bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 1510, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 1522. Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 1523. El depósito se hará en el Monte de Piedad, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 1524. El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 1525. En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 1526. El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del artículo 1524, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquella, ó para la cancelacion de la fianza en su caso.

Art. 1527. Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dando-

se en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representada:

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8º Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el artículo 219, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 294 y 316 á 318, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

9º Por los motivos expresados en el artículo 1327 respecto al juicio de árbitros:

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

Art. 1528. Cuando la parte no citada haya compa-

recido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casacion por falta de emplazamiento.

Art. 1529. Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al capítulo 1º del título 3º

Art. 1530. El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interes no exceda de cien pesos.

Art. 1531. El recurso de casacion debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito; segun la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 1532. El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 1533. En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 1534. Para introducir el recurso de casacion, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1524 y 1527, sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

Art. 1535. La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez dias para continuarlo; y con citacion de las partes hará la remision correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de

la sentencia y de las demas constancias que la sala ó el juez estime necesarias para los efectos del artículo 1518.

Art. 1536. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 1537. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 1538. Si el que interpone el recurso comparece dentro de los diez dias fijados por el artículo 1535, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del Tribunal.

Art. 1539. En todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público.

Art. 1540. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la Secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1541. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de veinte dias, y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1542. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1543. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1544. Cuando el recurso de casacion se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 1524 y 1527, la votacion de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieren á violacion de las leyes del procedimiento y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 1545. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1546. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la junta de vigilancia de cárceles.

Art. 1547. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1548. El que interpone el recurso de casacion si desistiere de él ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 1549. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

TÍTULO XVII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1550. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1551. El Tribunal que haya decretado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 1552. Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal superior ó por el juez en su caso.

Art. 1553. Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razon en los autos.

Art. 1554. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el artículo 948, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 1555. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 1551.

Art. 1556. Respecto de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en los artículos 1321 á 1323.

Art. 1557. Los términos fijados en los artículos 1560, 1585 y 1590, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestacion, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 1558. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los artículos 1554 y 1555.

Art. 1559. La ejecucion puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva.

CAPÍTULO II.

Del apremio.

Art. 1560. El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio.

Art. 1561. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta ésta en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 1562. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término impropogable de tres dias para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algun término.

Art. 1563. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los tres dias señalados en el artículo anterior.

Art. 1564. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres dias, el juez mandará publicar un último aviso en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

Art. 1565. En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á los

tres fijados en el artículo 1562, en el cual se procederá como dispone el título 18. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 1566. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos tres dias.

Art. 1567. Cuando se pida la ejecucion de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los artículos 958, 960 á 962.

Art. 1568. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos.

Art. 1569. Para el nombramiento de éstos, su recusacion, y forma en que deben extender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el capítulo 8º del título 6º

Art. 1570. Justipreciados los bienes, se pregonarán por tres veces, de siete en siete dias, si fueren raíces; publicándose edictos ó incertándose en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion y á juicio del juez.

Art. 1571. En el dia señalado por el último edicto, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en el mismo edicto se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el título 18.

Art. 1572. Si los bienes raíces estuvieren situados en